



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1299/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta proporcionada por la **Procuraduría General de Justicia**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 17 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000165719, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Deseo saber el precio por pieza y total de los uniformes completos (por tipo y/o rango) de los policías, incluyendo sus credenciales, sombreros, placas, distintivos, insignias y demás accesorios que puedan incluir

...”

II. El 01 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular, remitiéndole el oficio **SJPCIDH/UT/3640/19-03**, cuyo contenido es el siguiente:

Por instrucciones del Esp. Irving Espinosa Betanzo, Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000165719, en la cual solicitó lo siguiente:

"Deseo el precio por pieza y total de los uniformes completos (por tipo y/o rango) de los incluyendo sus credenciales, sombreros, placas, distintivos, insignias y demás accesorios que puedan incluir." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

- Oficio **NO. 700.11DAJAPE/002W2019**, suscrito y firmado por la Lic. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (total de cuatro fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

III. El 02 de abril de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...
No se está dando una respuesta completa
...”

IV. El 05 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El 06 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 05 de abril de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No ha quedado sin materia el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber entregado una respuesta, a través del medio solicitado para ello, al particular, lo cual es la causa de su inconformidad y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Al respecto, es de señalar que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, ya que si



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

bien este último señaló que daba atención a la misma mediante un oficio anexo, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el mismo no fue proporcionado, por lo que este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

(...);

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
(...)”

Del artículo supra citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando éste señale que se anexó una respuesta o la información solicitada, sin que lo haya acreditado, en el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos.

Así, en un primer orden de ideas, se analizará el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, el particular presentó una solicitud de acceso el 17 de marzo de 2019, no obstante la misma se tuvo por recibida el día hábil siguiente, es decir, el 19 del mismo mes y año. Ahora bien, considerando que el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo, el término de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito transcurrió del **20 de marzo al 01 de abril de 2019**, sin contar los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

Lo anterior conforme a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública, en su numeral 10, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud **el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente**

Precisado lo anterior, la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; es por medio electrónico, medio que fue elegido por el particular; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

De las constancias de autos se advierte que el 01 de abril de 2019, el sujeto obligado, a través del **sistema electrónico INFOMEX**, pretendió emitir una respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, no obstante, del oficio **SJPCIDH/UT/3640/19-03**, transcrito en el numeral II en el apartado de antecedentes de esa resolución, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado arguyó que la información del interés del particular se encuentra en el oficio **NO. 700.11DAJAPE/002W2019, suscrito y firmado por la Lic. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (total de cuatro fojas simples).**

Sin embargo, el oficio señalado en el párrafo anterior, con el cual se pretendía atender la solicitud del particular, no fue remitido de manera adjunta, tal como se puede apreciar a continuación, en el sistema electrónico INFOMEX:

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio	0113000165719	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: RESPUESTA AL FOLIO 165719

Archivos adjuntos de respuesta: RS 1657 O.M..pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 3

Confirma que la información a enviar es correcta: Si



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

Al seleccionar el archivo adjunto, se desprende que el sujeto obligado únicamente adjuntó el oficio **SJPCIDH/UT/3640/19-03**, emitido por la Unidad de Transparencia, no así el oficio con el que se pretendía atender la solicitud de información del particular.

En consecuencia, aun cuando se pretendió dar respuesta en legal tiempo y forma, y en el medio elegido por el particular para tales efectos, no se acreditó tal notificación, ya que el archivo proporcionado en atención al requerimiento informativo no contiene el oficio diverso con el que se pretendía atender lo requerido.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Procuraduría General de Justicia**, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1299/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO